



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00171
Demandante	JOSE DOLORES CARRASCAL LOPEZ
Demandado	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 06-08-2020 confirmo parcialmente la sentencia de fecha 29-06-2018 y revocó su numeral octavo.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 21-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f9c450f63866896e1857a88f0bff72dac9d479b0cd1320a57710dff2b4dba1e

Documento generado en 20/09/2021 02:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00253
Demandante	JUDITH DEL SOCORRO FERRER MONTALVO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 29-11-2019 que negó pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 18-03-2021, se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd530906f80f2f1fb035da297320ff1c5d3c37b751ca68640c6de2980701c6f7

Documento generado en 20/09/2021 02:12:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00282
Demandante	Laudys del Carmen Martínez Berrocal
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. y Otros

I. AUTO DECRETA PRUEBA PARA RESOLVER EXCEPCION PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P., son excepciones previas:

*“(…) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...).

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:



“(…) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Así mismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas; y de requerirse la práctica de pruebas, *el juez o magistrado ponente las decretará, y en el curso de la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones.*

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó la excepción previa de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y, tituló como de mérito las de *“Legalidad del acto administrativo demandado - Buena fe”*, *“Falta de elementos materiales probatorios que den lugar a lo pretendido”*, *“Prescripción trienal”*, y *“Buena fe”*.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Montería, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Cobro de lo no debido”*, *“Inexigibilidad de la obligación demandada”*, *“Prescripción”* y la *“Genérica e Innominada”*.

Los señores Mary Luz Negrete Agámez, Jhon Luis Negrete Agámez y Jairo de Jesús Negrete Agámez, en su condición de herederos determinados de la señora Enilsa Rosa Agámez de Negrete fueron debidamente notificados, y guardaron silencio.

Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones de fondo. Y cuanto a la genérica e innominada, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Ahora, en cuanto a la EXCEPCION PREVIA propuesta por el apoderado de la U.G.P.P. que denominó "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", argumenta que a través del presente proceso, la señora Laudys Martínez pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor, prestación que fue dejada en suspenso en sede administrativa por esa entidad, dada la controversia suscitada entre la hoy accionante y quien funge como una de las demandadas, señora Enilsa Agámez.

Señala que existe en simultáneo con el presente asunto, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, bajo el radicado N° 23-001-33-33-002-2015-00311, a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Udisnel Negrete en contra de la U.G.P.P., tal como ocurre en el caso bajo estudio; por ello considera que se configura la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, debiendo realizarse un estudio respecto a la misma.

Para acreditar la configuración de dicha excepción, aporta copia de la demanda presentada por la señora Enilsa Agámez, el auto admisorio proferido el 4 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y el acta de audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2018.

Pues bien, este Juzgado consultó el sistema de consulta de procesos judiciales en línea TYBA, pudiendo constatar la existencia del referido proceso, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia en fecha 9 de septiembre de 2020, decidiendo en el numeral segundo de la parte resolutive, declarar la nulidad parcial de la Resolución N° RDP 024125 de 16 de junio de 2015 "Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes", en lo que respecta a dejar en suspenso el 50% restante de la pensión de que en vida gozara el señor UDISNEL NEGRETE HERNÁNDEZ, y en el numeral tercero, como restablecimiento de derecho, condenara la U.G.P.P., a reconocer y pagar a las señoras ENILSA ROSA AGÁMEZ DE NEGRETE y LAUDYS DEL CARMEN MARTÍNEZ BERROCAL (demandante en el proceso que nos ocupa), el 50% de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso, en un 25% para cada una a partir

del 17 de noviembre de 2014, ordenándole a la entidad a pagar las sumas dejadas de cancelar, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 17 de noviembre de 2014 fecha del deceso del de cujus UDISNEL NEGRETE HERNÁNDEZ, entre otras disposiciones.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación y el expediente fue remitido al superior, actuación registrada en el sistema TYBA en fecha 4 de mayo de 2021.

Pues bien, confrontados los documentos allegados como prueba por la U.G.P.P. para acreditar la configuración de la excepción, con la información suministrada por el sistema TYBA, se observa que la parte demandante en el proceso bajo estudio, actúa como demandada en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, pudiendo evidenciarse que se ventilan similares pretensiones de la demanda respecto a la U.G.P.P., ya que en ambos procesos se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 024125 de 16 de junio de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Udisnel Negerte Hernández a favor de Oscar Luis Negrete Martínez, en calidad de hijo menor de edad con un porcentaje del 50%; y DEJÓ EN SUSPENSO el posible derecho y el porcentaje que le(s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes señalada, a ENILSA ROSA AGAMEZ DE NEGRETE en calidad de cónyuge o compañera, y LAUDYS DEL CARMEN MARTINEZ BERROCAL en calidad de cónyuge o compañera.

Así las cosas, se hace necesario decretar una prueba de oficio que permita resolver la excepción de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*", propuesta por la U.G.P.P., y en ese sentido se ordenará Oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que remita certificación del estado actual de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra cursando en apelación de sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito del Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2015-00311, incoado por la señora ENILSA ROSA AGAMEZ DE NEGRETE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. y LAUDYS DEL CARMEN MARTINEZ BERROCAL, y copia digital de la totalidad del expediente.

Una vez allegada la prueba documental aquí decretada, por auto posterior se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial.

De otra parte, se observa que la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la C.C. N° 52.046.632, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., confirió poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de



esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confirió poder a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses del ente territorial dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del demandado Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., y por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Oficiése a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se sirva enviar certificación del estado actual del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra cursando en apelación de sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito del Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2015-00311, incoado por la señora ENILSA ROSA AGAMEZ DE NEGRETE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. y LAUDYS DEL CARMEN MARTINEZ BERROCAL, y copia digital de la totalidad del expediente.

Una vez allegada la prueba documental aquí decretada, por auto posterior se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial.

TERCERO. Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 21 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7dca4d41fb04b5fb5e1eeaf3a4490be7fc976e0d06d118f60f713e2fd77def**

Documento generado en 20/09/2021 02:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00026
Demandante	MIGUEL SANCHEZ TIRADO
Demandado	NACION-MINDEFENSA-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de 11-03-2021 confirmó la sentencia fechada 24-09-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 21-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2c2755e7c5baa6df45be1130acedc78780a1b9bc2ae9fb5a6a0d1e6f9ed629

Documento generado en 20/09/2021 02:51:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00226.
Demandante	ENADIS JUDITH CANTERO ANDRADE.
Demandado	COLPENSIONES – CELINA REBECA POLO BARRERA.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se observa que el 24-04-2021 vía correo electrónico, la abogada ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.580.711 y portadora de la T. P. N° 119.398 del C. S. de la J., aporta poder con facultades para recibir notificación de la demanda, otorgado por la accionada CELINA REBECA POLO BARRERA, portadora de la C.C. No. 25.765.163, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería para actuar.

La notificación se efectuará mediante mensaje dirigido al correo electrónico elianamonsalveu@gmail.com aportado por la apoderada en el poder como dirección para recibir notificaciones, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

Así mismo, se requerirá a la apoderada accionante aporte dirección de la accionada distinta de la suya, y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la abogada ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.580.711 y portadora de la T. P. N° 119.398 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la accionada CELINA REBECA POLO BARRERA, portadora de la C.C. No. 25.765.163, para los fines y términos conferidos en el poder.

SEGUNDO: Efectúese la notificación correspondiente a la abogada ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.580.711 y portadora de la T. P. N° 119.398 del C. S. de la J., mediante mensaje dirigido al correo electrónico elianamonsalveu@gmail.com aportado por la apoderada en el poder como dirección para recibir notificaciones, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Requírase a la abogada ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.580.711 y portadora de la T. P. N° 119.398 del C. S. de la J., para que aporte una dirección para notificaciones de su poderdante CELINA REBECA POLO BARRERA distinta a la suya, así como el número de teléfono de contacto y el correo electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 21 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03de7e2ba4178d5c84b248fea675e65d44568fd65e4b68883e88ced377d1c2c3

Documento generado en 20/09/2021 02:12:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00251
Demandante	LUIS EDUARDO PEREZ LOPEZ
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADIS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de 25-02-2021 confirmó la sentencia fechada 03-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 21-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito**



**Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ee5e2cc37d0684652c95df199bf7e7ef53990ada53c97a0d0e756810126d44

Documento generado en 20/09/2021 02:51:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00260
Demandante	CAROLINA DEL CARMEN CANTERO ROJAS
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de 10-12-2020 REVOCÓ la sentencia de fecha 03-12-2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar CONCEDE PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 21-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520dc0a91d72ae8e57b14b238da2f418276382ce5dabe8229e27ce9242b550d8

Documento generado en 20/09/2021 02:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00331
Demandantes	Esthela de Jesús Causil Oviedo y Otros
Demandados	Municipio de Tierralta y Electricaribe S.A. E.S.P.
Llamado en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

I. AUTO REQUIERE PRUEBA

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta de la proximidad de la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin que se cuente dentro del mismo con la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 14 de julio de 2021, se decretaron varias pruebas testimoniales, de interrogatorio de parte y documentales, entre ellas, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de Tierralta, para que envíe un informe detallado con fotografías y videos, en el cual conste si existen redes eléctricas que crucen la quebrada de Murillo, en el corregimiento de Batata, jurisdicción del Municipio de Tierralta; en caso afirmativo, señale a quien pertenece dicha infraestructura eléctrica, así como el estado en el que se encuentran las acometidas, los postes y redes; y demás situaciones que sirvan para esclarecer los hechos en que resultó muerto el señor Roberto Causil Oviedo, el día 10 de mayo de 2016. Para el efecto, se ordenó anexar copia de la demanda y de las contestaciones del Municipio de Tierralta y de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., y se le concedió el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita. En dicha diligencia se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 10 de agosto de 2021.

En fecha 19 de julio de 2021, la Secretaría de este Juzgado envió el oficio N° 0711 de 16 de julio de 2021, al correo electrónico personeriamunicipaldetierralta@hotmail.com, para efectos de que acatara la orden judicial.

Posteriormente, mediante auto del 6 de agosto de 2021, por solicitud de la apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P., se reprogramó la audiencia de pruebas para el próximo miércoles 22 de septiembre de 2021. Sin embargo, revisado el expediente antes de la celebración de la citada

diligencia, éste Juzgado observa que, a la fecha, la Personería Municipal de Tierralta no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En este orden de ideas, se hace imperioso que la aludida prueba sea obtenida e incorporada al expediente, con el objeto de que todas las pruebas que fueron decretadas sean practicadas en la misma diligencia, conforme lo señala el artículo 181 del C.P.A.C.A., éste Juzgado ordenará Requerir a la Personería Municipal de Tierralta para que de cumplimiento a la orden judicial dada en el auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de julio de 2021.

Una vez allegada la prueba señalada, por auto posterior se señalará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la Personería Municipal de Tierralta para que de cumplimiento a la orden judicial dada en el auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de julio de 2021, en el sentido de que envíe un informe detallado con fotografías y videos, en el cual conste si existen redes eléctricas que crucen la quebrada de Murillo, en el corregimiento de Batata, jurisdicción del Municipio de Tierralta; en caso afirmativo, señale a quien pertenece dicha infraestructura eléctrica, así como el estado en el que se encuentran las acometidas, los postes y redes; y demás situaciones que sirvan para esclarecer los hechos en que resultó muerto el señor Roberto Causil Oviedo, el día 10 de mayo de 2016.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita.

Esta prueba fue solicitada mediante Oficio N° 0711 enviado a su dirección de correo electrónico, al cual se anexó copia de la demanda y de las contestaciones del Municipio de Tierralta y de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO. Una vez allegada la prueba señalada, por auto posterior se señalará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 21 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227632c0f54d921f5a5fc70de446e2a0871e9e77e0190a464ecd0195a0f2d95**

Documento generado en 20/09/2021 02:12:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00138
Demandante	Eduardo Enrique Hernández Márquez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Contestada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó como excepción previa la denominada “**Inepta Demanda**”, la cual funda en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Además, señala que la parte actora tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, olvidando que el numeral 3° del artículo 162 mencionado, obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 24 de agosto de 2021, venciendo el 27 de agosto del mismo año.

La parte actora se pronunció en término sobre la excepción previa señalando que, en la demanda se encuentra demostrada la presentación de la reclamación administrativa ante la secretaria de educación respectiva, y que, la entidad omitió dar respuesta, por lo cual se causa el silencio administrativo ficto negativo, y por ello, no es inepta la demanda.

3. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.



El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

4. CASO EN CONCRETO.

i). Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la parte demandada propone como excepción previa la “**Inepta Demanda**”.

El demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia**



inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

Frente a las apreciaciones del excepcionante, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

*“(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de **interpretar de manera integral**, y como un todo, el escrito de demanda, **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción**, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración¹. (…)*

Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.” (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, y continúa citando jurisprudencia del Consejo de Estado, explicando los fundamentos de derecho, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que el acto administrativo acusado es ilegal y contrario a la constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad del mismo y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuál es la entidad llamada a responder en el proceso; así, se determina que el acto acusado es el acto ficto producto de silencio administrativo negativo de la entidad, al no dar respuesta a petición presentada el 19 de octubre de 2018, la cual reposa en el expediente, pues fue allegada como prueba con la demanda.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la excepción denominada “**Inepta Demanda**”, no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará el medio exceptivo bajo estudio.

ii). En cuanto a la excepción de “**Prescripción**” propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

iii). Finalmente, en cuanto a la excepción “**Genérica**”, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

¹ Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa denominada “*Inepta Demanda*”, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 21 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo



004

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c009d38d15330eea2d18b7dc80e315afe22611a04ba4c8a23a87dc0e3b5e4**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00165
Demandante	Luz Elena Ochoa Aviléz
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *i) Deber de obediencia del precedente que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sentado sobre la materia, ii) Inexistencia de la obligación por encontrarse la liquidación de la pensión efectuada en debida forma, iii) Buena fe, y iv) Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, las tres primeras son de mérito; y en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de la señora LUZ ELENA OCHOA AVILEZ, estableciendo el I.B.L. de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, o si, por el contrario, la liquidación que se hiciera en los actos acusados se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.



Finalmente, se observa que la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la C.C. N° 52.046.632, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., confirió poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, y demás documentos allegados por ésta, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 21 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fba239390d974b949b09c74e1f4e79747313df38c351ae04ad6a2994ed079a**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2020-00174.
Demandante	DRAMAX S.A.S.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el auto que libró mandamiento de pago y se ordenó decretar medida cautelar dentro del referenciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En providencia de fecha 08-04-2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó el decreto de medida cautelar dentro del presente proceso, toda vez que al verificar en la fecha, la página web del Ministerio de Hacienda¹, no aparecía que el Departamento de Córdoba se encontraba aun en proceso de reestructuración de pasivos.

Estando el proceso para notificar la demanda al ejecutado, revisada nuevamente la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por una certificación anexa al proceso, se aprecia que el procesos se inició mediante Resolución No. 1378 de 21 de mayo del 2008, suscripción del acuerdo 23-11-2009, primera modificación 31-07-2015, y en este momento se constató que el Departamento de Córdoba **suscribió una extensión del acuerdo de reestructuración de pasivos contemplada en la Ley 550 de 1999, hasta 2026**, por lo que “*se encuentra en ejecución con modificación*”.

Por lo anterior, y en razón al principio que “*el acto ilegal no ata al juez ni a las partes*”, se deba proceder a corregir el yerro cometido, declarando la ilegalidad de las providencias de fecha 08-04-2021 mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó el decreto de medida cautelar, para en su defecto negar el mandamiento de pago solicitado, por la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución, durante el tiempo que perdure la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, lo anterior con fundamento en la prohibición expresa de la ley 550 de 1999.

La disposición legal en comento es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

...

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni

¹http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_36638604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased



embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (Énfasis fuera de texto)

Frente a esta prohibición legal se han tejido dos tesis. En primer lugar, existe una que se acomoda en su totalidad a la citada prescripción normativa, es decir, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente. En segundo lugar, existe otra que afirma que la aludida contravención solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la H. Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias plausibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que sobre las deudas adquiridas con anterioridad como con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica gravita la contravención puesta en relieve, es decir, la prohibición de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial pensó:

“Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; **g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial,** y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Énfasis fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. [13] (El resalto es del despacho)

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación

de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Más adelante expresó:

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores. [15]

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los ex trabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra. [16]

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los ex trabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.²

Así mismo, y en oportunidad posterior, aquella Alta Corte, al pronunciarse frente a la demanda instaurada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo contra el artículo 13 de la citada Ley 550, afirmó:

*"De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, **independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo**, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.*

² Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.³

Vista así las cosas, evidenciada la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba por las razones expuestas.

Por lo tanto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese la ilegalidad de los autos fechados 08-04-2021 que libró mandamiento de pago y ordenó el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado a través de abogado por la empresa DRAMAX S.A.S, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

³ Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bcdf44ccd3126df0660c1f10979a74d5a00f080e4801962a2c3330bde55e3e

Documento generado en 20/09/2021 02:33:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00003
Demandante	Isabel Cristina Daniells Lozano
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún ejerció su derecho de defensa por fuera del término de traslado concedido, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar la señora ISABEL CRISTINA DANIELLS LOZANO tiene derecho a que la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún le reconozca y pague la reliquidación de salarios o diferencias salariales retroactivas, prestaciones sociales retroactivas y aportes al sistema de seguridad social retroactivos, desde el 1° de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, tomando como base salarial el correspondiente al cargo de Trabajadora Social, Código 219 Grado 19, de dicha entidad, o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se observa que el señor Ghassan Nader Name, identificado con la C.C. N° 78.759.288, actuando en calidad de Director y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, confirió poder al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la C.C. N° 19.488.531 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 61.030 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa en favor de los intereses esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la C.C. N° 19.488.531 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 61.030 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 21 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882fef48c9d67aafe68e0209bc5c3e630c52849fdde96d471398712a018de610**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00271-00
Demandante	Clara Inés Contreras Herrera
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por los apoderados de Clara Inés Contreras Herrera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (8) de septiembre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio De Educación Nacional y el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de Diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de Septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 expedido por la entidad demandada.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera de texto.*

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto **el canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la falencia señalada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J. como apoderados principales de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional No 326.792 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en la sustitución de poder.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 21 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710cad9c85f6c24ec6bfce592e7b3d74069e1fe9b36a0b0927ec48f89257fac9

Documento generado en 20/09/2021 02:13:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00276-00
Demandante	Emelina Rosa Salgado Morales
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Emelina Rosa Salgado Morales, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Emelina Rosa Salgado Morales instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se reconozca pagar la prima especial de servicio de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, y la Ley 476 de 1998 de acuerdo al precedente judicial Sentencia de Unificación del C.E. con fecha 15 de diciembre de 2020, rad. 73001-23-33-000-2017-00568-01 C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, que dice: *“a partir de la entrada en vigor de esta norma, la prima especial debe reconocerse a los Fiscales que se hayan acogido al régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 53 de 1993, así como a quienes se hayan vinculado de manera posterior. (...) a partir del año 1998, los funcionarios de la Fiscalía tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico, es decir adicional al 100% que se paga como asignación básica”*, aunado a lo anterior, solicita a la demandada pagar los aportes al sistema general de pensiones a partir del 02 de septiembre de 2013 por constituir la prima especial factor salarial devengadas en el cargo que ostenta, esto es, el de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba y que se le cancelen las diferencias.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:



1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando las pretensiones que aquí se ventilan, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ff0125b36b1091a6d4c4387d256bcace8bddd00c999ef4bd52c7a21c9a16c**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00277-00.
Demandante	Inversiones Jairo Salazar e Hijos S. en C. hoy S.A.S.
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por el apoderado de la sociedad de derecho privado Inversiones Jairo Salazar e Hijos S. en C. hoy S.A.S contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día ocho (08) de septiembre de 2021, presentó demanda de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare a la entidad demandada por el enriquecido sin justa causa, como consecuencia directa del empobrecimiento del patrimonio sin causa, por no reconocer y pagar los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los contratos firmados entre las partes.

i). Observa el Despacho que dentro del expediente no obra prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Así mismo constata el Despacho, que la parte actora no aporta con la demanda constancia de la audiencia de conciliación efectuada ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos, pues, la aportada a folios 75 y 76 del expediente se encuentra incompleta, impidiendo determinar si dicho documento tiene relación con la audiencia de conciliación, así como también verificar el estudio de caducidad del medio de

control que se ejercita; y además, servirá como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidad demandada y aporte constancia de la audiencia de no conciliación efectuada por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 30 de septiembre de 2019, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Eyner Sayd Jiménez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.923.380 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 329.978 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 21 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4c9f53edd628dc0a276edc7386e034ae5c75ad0e7e9fcb99e1452b7da323d2

Documento generado en 20/09/2021 02:13:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00279-00
Demandante	Luis Fernando Martínez Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por el apoderado de Luis Fernando Martínez Herrera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los dictámenes de Junta Medico Laboral No. 11563 de 21 de diciembre de 2020, del Tribunal Medico Laboral No. TML21-2-378 MDNSG – TML – 41.1, y de la Resolución No. 02565 del 23 de agosto de 2021, expedido por la entidad demandada.

A). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto del deber de aportar las pruebas que obran en poder de la parte establece lo siguiente.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** Resaltado fuera de texto.

(...)

Encuentra este Despacho que con la demanda no obra copia del Acta de conciliación de fijación de custodia, enunciada en el numeral 6 de las pruebas documentales de la demanda, razón por la cual, al ser una prueba que obra en poder de la parte demandante deberá aportarla al presente proceso.

B). Observa el Despacho que dentro del expediente no obra prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Es de precisar que el Consejo de Estado en providencia de 1 de julio de 2021¹, se pronunció frente a la obligación de remitir simultáneamente los traslados a los demandados, precisando que se eximen del envío, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, la cual no es la invocada en la presente demanda. Por tanto debía la parte demandante cumplir con dicha carga. La providencia en mención indica:

(...).

6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

*7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que **el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia**, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. Resaltado fuera de texto.*

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.

(...).

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que efectúe dicha carga procesal.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija las falencias señaladas en el presente auto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda con el envío simultáneo de la corrección en los mismos términos indicados en la norma.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 1 de julio de 2021, Radicación No. 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), C.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaría identificado con cedula de ciudadanía No. 78.748.937 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional No 188.603 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a2700e147cbdb1d555be4dc97eb122d44803a05f583554e59e62f8e25e7750

Documento generado en 20/09/2021 02:13:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00281-00
Demandante	Luis Esteban Córdoba Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental , y Fiduprevisora S.A.

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luis Esteban Córdoba Salgado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día catorce (14) de septiembre, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día de fecha 28 de febrero de 2021, en reconocer el derecho a pagar la sanción moratoria en el pago de la cesantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la forma en que se debe estimar la competencia por razón de la cuantía, estableciendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, veamos;

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(Negrilla y Subraya propia del despacho)

(...)

Así mismo encontramos el artículo 155 de la norma en cita que dispone;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por último, encontramos el artículo 152, numeral segundo, de la norma en estudio que expresa lo siguiente, observemos;

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, a pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, expresando que dicha sanción es equivalente a 375 días de mora, contados a partir del día 70 de haberse radicado la solicitud de pago parcial de las cesantías, por lo que la suma en pesos ascienden a \$ 53.053.923, es decir, suma que supera los 50 SMLMV (\$45.426.300), razón por la cual la se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y se remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba, por razón de la cuantía, conforme a los artículo 152, 155 y 157 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 21 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a99bc90b59e90f0b297520907ea94006e5d79b748393009df45b6d1adae1206

Documento generado en 20/09/2021 02:13:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>